

INFORME SECRETARIAL.- Ciénaga, 22 de febrero de 2021. Al despacho el señor juez, al interior del presente trámite se encuentra pendiente de resolver la solicitud de ilegalidad formulada por el extremo activo. Sírvase proveer,

PIEDAD CECILIA PEREA VARELA
SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA.
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE CIÉNAGA MAGDALENA
NATURALEZA DEL PROCESO: EJECUTIVO.
RADICACIÓN: 47-189-40-89-001-2020-00050-00
EJECUTANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADO: OSCAR ACOSTA PATERNINA

CIÉNAGA, FEBRERO VEINTIDÓS (22) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Estudiadas las actuaciones que anteceden, procede el Juzgado a decidir sobre la solicitud de ilegalidad presentada por el apoderado judicial de la ejecutante.

Tal extremo, sustenta su pedimento bajo el entendido que este Despacho desconoce el artículo 377 del C.G. del P., pues de acuerdo con lo normado en el numeral 7 del artículo 48 de éste, la designación del curador ad litem *“recaerá en un abogado que ejerza habitualmente la profesión, quien desempeñará el cargo en forma GRATUITA como defensor de oficio”*. En ese sentido, pregonó que también se viola el numeral 13 de este, dado que las normas procesales son de orden público y de obligatorio cumplimiento.

Luego de surtido el traslado correspondiente, se procede a resolver, previo las siguientes,

CONSIDERACIONES

Frente al control de legalidad, el C.G. del P., sostiene que¹ *“Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregirlo o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo*

¹ Artículo 132.

que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación".

Sobre tal mecanismo, valga la pena indicar que está instituido para que el juez revise la actuación procesal adelantada, con el fin de advertir los vicios que puedan acarrear la nulidad del proceso, para corregirlos de inmediato y evitar que la actuación avance viciada.

No obstante lo procedente, el pedimento invocado por el demandante está llamado al fracaso, tal como se explicará.

En efecto, el 2 de octubre de 2020, se resolvió nombrar a la Dra. Margarita María Ferreira Henríquez como curadora ad litem del ejecutado Oscar Acosta Paternina, pues luego de los actos de emplazamiento pertinentes no concurrió a la actuación. Para el ejercicio de tal actuación, se le fijaron como gastos la suma de \$420.000.

El 7 siguiente, se le puso en conocimiento a través de correo electrónico a aquella de su nombramiento, de ahí que una vez aceptó el cargo y le fue remitido el expediente digital, procedió a contestar la demanda el 14 de ese mismo mes y año. Surtido el trámite de rigor, el Despacho Judicial decidió seguir adelante con la ejecución en contra del ejecutado el 12 de noviembre de 2020.

Bajo ese entendido, considera este Funcionario que yerra la parte ejecutante al invocar dicha figura jurídica, pues es evidente que tuvo a la mano los diferentes recursos y mecanismos judiciales para controvertir lo decidido en el auto de fecha 2 de octubre de 2020 frente a los honorarios fijados. Tal circunstancia, aunado a que éste surtió el acto de publicidad correspondiente en el estado de fecha 5 de ese mes y año², y que ante su silencio quedó debidamente ejecutoriado.

Al margen de lo anterior, itérese que si bien la figura de la legalidad le impone al juez el deber de examinar la actuación al cabo de cada etapa procesal para descartar irregularidades o para aplicar los correctivos necesarios respecto de las falencias detectadas en aras de evitar vulneración a los derechos de las partes y el debido proceso, no es menos cierto que también es un remedio procesal de carácter residual y limitado a casos especiales para evitar una serie de errores que desconozcan normas procesales.

² Publicado en el aplicativo en línea Tyba y la página web de la Rama Judicial.

Es por ello que, al encontrarse concluida la etapa procesal reprochada, no es viable acceder a la ilegalidad pretendida, máxime transcurrió un término considerable desde el auto que nombró a la curadora -designándole sus gastos- hasta el que resolvió seguir adelante con la ejecución. Lapso dentro del cual, la conducta del ejecutado fue guardar silencio.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la solicitud de ilegalidad invocada por la parte ejecutante, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de esta determinación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



RICARDO ELÍAS DE JESÚS BOLAÑO GONZÁLEZ

JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL
CIÉNAGA MAGDALENA

Este auto fue notificado por estado en línea

Fecha: 23 de febrero de 2021